REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (AR MENOR)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2012-00284-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 26 de septiembre de 2023, sin perjuicio del trámite incidental por desacato, se dispone **REQUERIR** al presidente de **COLPENSIONES** para que en el término de CINCO (5) DÍAS, de cabal cumplimiento a la orden proferida por esta unidad judicial, dando respuesta a cada uno de los ítems solicitados mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ***COMUNÍQUESE*** la presente decisión a COLPENSIONES adjuntando el presente proveído, así como copia de la relación de dineros existentes en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, la respuesta emitida por esa entidad el 30 de enero de 2020, y del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 111 del CGP.

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso radicado Nº 540014003009-2008-00700-00[1], Por secretaría infórmesele a dicho despacho judicial que una vez se obtenga la respuesta por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los títulos judiciales antes mencionados.

OMUNÍQUESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA el presente proveído, así como el auto de 26 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 111 del CGP.

CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

[1] 003AutoJuzgadoNovenoCivilMunicipal20231024

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f35ece0f099e6df508f989015fd160d2487320c29923d41a1fc70e459e943d**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: BANCAMIA NIT. 900.215.071-1
DEMANDADOS: JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14.206.827
MARIA YAZMIN PEREZ CC. 60.408.692

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO Nº 54-001-4022-003-2017-00570-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada respecto a capital e intereses; haciendo las imputaciones de los intereses moratorios en debida forma, se ajusta a lo obrante al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone impartirle aprobación por la suma de **TREINTA Y UNO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($31.099.334)** con los intereses liquidados hasta el 16 de enero de 2023.

Respecto a tener en cuenta las costas, esto es el valor de $661.100, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8d8d240e3e6c84a6120639eaf5462a2c20f6877b44628e7fcb5e0a428402f**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (SS MÍNIMA)
RADICADO. No. 54-001-4022-003-2017-00651-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro

Allegado el trabajo de partición, sería del caso proceder a su aprobación, si no se observara que, si bien se corrigió lo solicitado respecto a que los bienes relictos se tratan de mejoras y no de inmuebles, nuevamente se incluye en la distribución y adjudicación de la herencia al señor SATURIO ROJAS SIERRA, de quien no obra que haya sido reconocido, por advertirse deficiencias en la prueba de la calidad de heredero allegada, y que hasta la fecha no ha sido subsanada.

Así las cosas, dado que la partición no está conforme a derecho, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, ordenará rehacerla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición, por lo expuesto en las motivaciones, otorgándose para ello a los partidores designados en audiencia de fecha 2 de febrero de 2023, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfa8438b0acb1c7604b40a5c28e9e613516bab51fc35b0eed399f5dd9b77895**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC. 13453081
DEMANDANDOS: HUGO ALEXANDER FUENTES VILLAMIZAR y NANCY VILLAMIZAR (QEPD)
SUCESOR PROCESAL: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR CC. 88217814

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01113-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, en calidad de apoderado judicial de GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, mediante el cual solicita realizar un saneamiento del litigio y control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

La causal de Nulidad invocada se trata de la contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, bajo los siguientes argumentos:

Refiere el apoderado judicial que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2017 en contra de la causante NANCY VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), es decir, con posterioridad a la fecha de su deceso ocurrido el 20 de marzo del año 2017.

Cita algunos apartes de pronunciamientos elevados por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que cuando la persona natural, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones por su fallecimiento, no pueden ser demandados; y así mismo, sobre la consecuencia de iniciarse un proceso frente a una persona muerta, la cual sería la declaración de la nulidad de todo lo actuado como sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte del proceso.

Concluye solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar resolver lo que en derecho corresponda bajo el entendido que al momento de librarse este, la demandada NANCY VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) ya había fallecido.

A continuación, procede el despacho a resolver de plano la solicitud de Nulidad, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado

judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 133 y en los artículos 134 y 135 del CGP, la causal alegada de nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

No obstante, también refiere el inciso segundo de la disposición 135 de la referida Codificación que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; (….)”*. A su vez, el artículo 136 ib. estableció que *"la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (….)”*. De esta manera, si la parte legitimada actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada.

En el caso concreto, obsérvese que, el Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ el día 15 de marzo de 2022 allegó poder otorgado por el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR como heredero de la demandada fallecida, anexando Registro de Defunción y Registro Civil de Nacimiento, lo cual reiteró el 19 de abril de esa misma anualidad, sin elevar solicitud alguna.

Posteriormente, mediante auto fechado 20 de abril de 2022, se dispuso: *“PRIMERO: TENER al Sr. GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR CC. 88217814 como sucesor procesal en calidad de hijo de la hoy demandada. SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, como apoderado del sucesor procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido. TERCERO: POR SECRETARIA, compártasele el expediente digitalizado al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, al correo electrónico santosjurista@gmail.com”;* proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno.

De las actuaciones relatadas se logra concluir que, si bien la parte demandada en este estado procesal se muestra inconforme respecto del trámite adelantado, téngase en cuenta que, el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, decidió actuar en el proceso al allegar el poder para actuar, sin haber alegado la irregularidad de la que ahora se queja, y además, una vez proferido el auto de fecha 20 de abril de 2022 por medio del cual el despacho se pronunció sobre los documentos aportados reconociendo su calidad de sucesor procesal y reconoció personería para actuar a su apoderado judicial, sin que manifestara inconformidad alguna, lo que conlleva a concluir que, en torno a la solicitud de nulidad planteada por el mandatario judicial, lo procedente es su rechazo de plano, pues resulta palmario que con su actuación, aquella quedó saneada.

Súmese a lo anterior que, obra en el consecutivo 24 del expediente digitalizado acta de diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados HUGO ALEXANDER FUENTES VILLAMIZAR y NANCY VILLAMIZAR (QEPD), realizada el día 15 de octubre del año 2019 por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, la cual se observa, fue atendida por GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR identificado con C.C. 88217814, de donde se deduce que, si se hallara razón a lo argumentado por el Dr. Santos Flórez, debe tenerse en cuenta que el mencionado sucesor procesal tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en contra de NANCY VILLAMIZAR al momento de materializarse el secuestro del inmueble, cuya diligencia, como ya se expuso, fue atendida por el mismo GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, de lo cual se dejó constancia en dicha acta, sin que haya procedido a formular reparo alguno, no siendo de recibo, que ahora quiera invocar la nulidad, cuando tuvo la oportunidad para proponerla y guardó silencio.

En consecuencia, sin más consideraciones se impone rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($38.294.730) con los intereses liquidados hasta el 30 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($38.294.730) con los intereses liquidados hasta el 30 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67847c0f15e4da2b26f0e66e270e4e5d405663733ae1c29b3dcb33825e037bdd**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GLADYS MARINA ACEVEDO LEON CC. 27.805.506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	$750.000
Notificaciones Diligenciadas	$70.000
Total, Liquidación Costas	**$820.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00134-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **$820.000.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 CENTAVOS ($35.975.968,50)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
10/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	**2,79**	20	$ 14.857.533,00	$ 276.473,93
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	**2,75**	30	$ 14.857.533,00	$ 408.210,72
8/01/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	**2,75**	30	$ 14.857.533,00	$ 408.210,72
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	**2,69**	30	$ 14.857.533,00	$ 398.924,76
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	**2,64**	30	$ 14.857.533,00	$ 392.796,03
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	**2,62**	30	$ 14.857.533,00	$ 389.267,36
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	**2,60**	30	$ 14.857.533,00	$ 385.738,70

1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	**2,59**	30	$ 14.857.533,00	$ 384.252,95
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	**2,63**	30	$ 14.857.533,00	$ 390.195,96
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	**2,59**	30	$ 14.857.533,00	$ 384.067,23
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	**2,56**	30	$ 14.857.533,00	$ 380.352,84
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	**2,56**	30	$ 14.857.533,00	$ 379.609,97
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	**2,59**	30	$ 14.857.533,00	$ 384.067,23
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	**2,50**	30	$ 14.857.533,00	$ 371.995,48
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	**2,49**	30	$ 14.857.533,00	$ 370.324,01
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	**2,48**	30	$ 14.857.533,00	$ 367.909,66
1/10/2018	8/10/2018	19,63	0,82	1,64	**2,45**	30	$ 14.857.533,00	$ 364.566,72
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	**2,45**	30	$ 14.857.533,00	$ 364.566,72
1/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	**2,44**	30	$ 14.857.533,00	$ 361.966,65
1/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	**2,43**	30	$ 14.857.533,00	$ 360.295,18
1/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	**2,40**	30	$ 14.857.533,00	$ 355.837,92
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	**2,42**	30	$ 14.857.533,00	$ 359.738,02
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	$ 14.857.533,00	$ 358.809,42
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	**2,42**	30	$ 14.857.533,00	$ 359.180,86
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	**2,41**	30	$ 14.857.533,00	$ 358.437,98
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	**2,41**	30	$ 14.857.533,00	$ 358.066,55
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	$ 14.857.533,00	$ 358.809,42
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	$ 14.857.533,00	$ 358.809,42
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	**2,39**	30	$ 14.857.533,00	$ 354.723,60
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	**2,38**	30	$ 14.857.533,00	$ 353.423,57
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	**2,36**	30	$ 14.857.533,00	$ 351.194,94
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	**2,35**	30	$ 14.857.533,00	$ 348.594,87
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	**2,38**	30	$ 14.857.533,00	$ 353.980,72
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	**2,37**	30	$ 14.857.533,00	$ 351.937,81
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	**2,34**	30	$ 14.857.533,00	$ 347.109,11
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	**2,27**	30	$ 14.857.533,00	$ 337.823,16
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	$ 14.857.533,00	$ 336.523,12
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	$ 14.857.533,00	$ 336.523,12
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	**2,29**	30	$ 14.857.533,00	$ 339.680,35
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	**2,29**	30	$ 14.857.533,00	$ 340.794,66
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	**2,26**	30	$ 14.857.533,00	$ 335.965,96
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	**2,23**	30	$ 14.857.533,00	$ 331.322,99
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	**2,18**	30	$ 14.857.533,00	$ 324.265,66
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	**2,17**	30	$ 14.857.533,00	$ 321.665,59
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	**2,19**	30	$ 14.857.533,00	$ 325.751,41
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	**2,18**	30	$ 14.857.533,00	$ 323.337,06
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	**2,16**	30	$ 14.857.533,00	$ 321.479,87
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	**2,15**	30	$ 14.857.533,00	$ 319.808,40
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	**2,15**	30	$ 14.857.533,00	$ 319.622,68
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	**2,15**	30	$ 14.857.533,00	$ 319.065,52
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	**2,16**	30	$ 14.857.533,00	$ 320.179,84
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	**2,15**	30	$ 14.857.533,00	$ 319.251,24
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	**2,14**	30	$ 14.857.533,00	$ 317.208,33
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	**2,16**	30	$ 14.857.533,00	$ 320.736,99
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	**2,18**	30	$ 14.857.533,00	$ 324.265,66
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	**2,21**	30	$ 14.857.533,00	$ 327.980,04
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	**2,29**	30	$ 14.857.533,00	$ 339.866,07

1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	**2,31**	30	$ 14.857.533,00	$ 343.023,29
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	**2,38**	30	$ 14.857.533,00	$ 353.795,00
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	**2,46**	30	**$ 14.857.533,00**	$ 366.052,47
								$ 21.118.435,50

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef45586fb4305086619e0e39983bc380fbfaca188e3004f948caf281651419c**
Documento generado en 01/04/2024 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OSPINO CABALLERO Y RUBY ESPERANZA DURAN BERBESI
DEMANDADA: MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO PERTENENCIA (SS – MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00309-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la valla instalada en el bien inmueble a usucapir[1], no cumple lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento a lo allí ordenado, teniendo en cuenta lo motivado en el referido proveído, específicamente en lo que hace con la identificación tanto del lote de terreno objeto de usucapión en el que se construyó una mejora identificada con número catastral 01-04-0985-0013-003, como del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8547f1f03e5c9dc36e0f5fcefd14f2d52ff559eb396fc14871c5efd4c2ac36fd**

[1] 50AllegaFotosValla20240117

Documento generado en 01/04/2024 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N° 0708

DEMANDANTE: YADIRA PADRA PEREZ C.C. 60.340.837
DEMANDADO: ENITH CECILIA LOPEZ PEÑARANDA C.C. 37.242.243 y CLAUDIA MILENA TOSCANO LOPEZ C.C. 60.390.800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00786-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

En escrito que antecede la parte actora manifiesta dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 26 de enero de 2024, no obstante, revisado el mismo, se observa que el apoderado judicial allega nuevamente la notificación que ya reposa en el expediente, sin haber atendido las falencias que se le indicaron en cuanto a las formalidades que debe contener el aviso de que trata el articulo 292 del CGP para tener por surtida la notificación.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b8cd877ee1648c6f85aa5b0eb7791ee428e1532f673055d89497e5aee6abf**

Documento generado en 01/04/2024 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00505-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Conforme lo dispuesto en la audiencia pública llevada a cabo el 3 de octubre de 2023 y encontrándose el presente asunto con aprobación de liquidación de costas mediante auto de 21 de febrero de 2024, se dispone el **ARCHIVO** del expediente. **Por secretaría** realícense las constancias correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d453d03de12f068b386cca65a4a7359c7860e81bed57c85625699b3e7eac0**
Documento generado en 01/04/2024 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RADICADO Nº 54-001-4003-003-2021-00879-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que obra el traslado[1] de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual se efectuó conforme lo señalado en la conciliación llevada a cabo el 2 de agosto de 2022, esto es, incluyendo tanto el capital acordado -$8.000.000-, como los intereses causados a partir del 2 de agosto de 2023, no obstante, al sobrepasar el monto de los intereses allí liquidados, en virtud a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se dispone modificarla, haciendo además imputación de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales en la forma prevista en el artículo 1653 del C. C., razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($4.856.387.oo)** con los intereses liquidados hasta el 30 de enero de 2024, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
								$ 8.000.000,00
02/08/23	30/08/23	28,75	3,03%	28	$8.000.000,00	$ 226.240,00		$ 8.226.240,00
01/09/23	30/09/23	28,03	2,96%	30	$8.000.000,00	$ 236.800,00		$ 8.463.040,00
01/10/23	30/09/23	28,03	2,96%	30	$8.000.000,00	$ 236.800,00		$ 8.699.840,00
01/11/23	30/09/23	28,03	2,96%	30	$8.000.000,00	$ 236.800,00	$ 1.490.896,00	$ 7.445.744,00
01/12/23	30/09/23	28,03	2,96%	30	$8.000.000,00	$ 236.800,00	$ 1.490.896,00	$ 6.191.648,00
01/01/24	30/01/24	28,03	2,96%	30	$8.000.000,00	$ 236.800,00	$ 1.572.061,00	$ 4.856.387,00
						$ 1.410.240,00	$ 4.553.853,00	**$ 4.856.387,00**

Respecto a la objeción presentada por la parte demandada, se rechaza de plano debiendo el memorialista estarse a lo expresamente dispuesto en la conciliación llevada a cabo el 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d382add14ed56ab2aae62e0a545c51d7a2a69a1cd6687d748338aa7416c06a**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00312-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, sino se advirtiera que la parte actora omitió notificar a la demandada, el proveído de fecha 15 de mayo de 2023 que dispuso corregir el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, lo procedente es REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el diligenciamiento de la notificación del mencionado proveído, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838d5f18b04fa9e647dc5bd16d14907a20b8f5c161d657cab590ecf6a9634bb**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00474-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Revisado nuevamente el presente proceso, se advierte que la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra suscrita también por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en representación del BANCO DE BOGOTA como Apoderado Especial (Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá), quien se encuentra facultado para *"recibir"* (artículo 77 CGP).

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas causadas hasta la fecha y agencias en derecho, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución, LEVANTAR las medidas de embargo practicadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de ahorros, corrientes y CDT, que posea el demandado LUCIANO BONILLA ARAQUE identificado con CC 5385529, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 y comunicada el 12 de septiembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUCIANO BONILLA ARAQUE CC. 5.385.529

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024 de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea65cf9de274dda2124c88b0e9878b6935eefff9a1ddf6ea2cf49884564daf2**
Documento generado en 01/04/2024 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00598-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que los demandados han cancelado los cánones que tenían en mora y las costas procesales, por lo tanto, solicita la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto de los cánones que se encontraban en mora conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado SAUL RUIZ JIMENEZ como empleado del COLEGIO SAN TARCISIO CUCUTA. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 y comunicada el 08 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR EN LA TESORERÍA DEL COLEGIO SAN TARCISIO CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO como empleado del a SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 y comunicada el 8 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR EN LA TESORERÍA DE LA SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados SAUL RUIZ JIMENEZ Y MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO FINANDINA. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 y comunicada el 8 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que las obligaciones aquí ejecutadas se encuentran totalmente extinguida respecto de los cánones que se encontraban en mora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7461c29f6c93e65753a8ee6eb6314153f3f4d908893b3e8a83119edd8c50cd**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01080-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la Terminación de la presente ejecución por nivelación de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente, este Despacho dispone dar por terminada la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA **MIR-221**; marca TOYOTA; línea PRADO; modelo 2013; color BLANCO PERLADO; servicio: Particular No Motor: 1GRA689602, de propiedad de JESUS ALBERTO GOMEZ REMOLINA CC. 1.004.817.377, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 11 de enero de 2024.

TERCERO: Por secretaría realícense las constancias de rigor.

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab348d9796c6ee2b0947fc8b01ea76048d97a53d3748b24398723b9066348f06**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01138-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, peticiona la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré Hipotecario No. M026300110234008729600058813, quedando al día hasta el 9 de enero de 2024, y frente a la obligación contenida en el pagaré M026300105187608725000456785, solicita la togada la terminación por PAGO TOTAL, pues el ejecutado canceló capital, intereses y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagaré No. M026300110234008729600058813, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del Pagaré M026300105187608725000456785, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA CC. 77.010.513, correspondiente AL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 227387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 6BN y 7AE # 7AE-137 urbanización la Ceiba II de esta ciudad. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA CC. 77.010.513

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del Pagaré M026300105187608725000456785, y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación del Pagaré No. M026300110234008729600058813, encontrándose ésta última vigente junto a la garantía hipotecaria contenida en la Escritura No. 5285 de 31 de agosto de 2019 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3890e7b68dd000628a600aefb3b185ebab4ee9417288107af8179b6420bcdc97**
Documento generado en 01/04/2024 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01147-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO de Canones de arrendamiento con base en el Contrato de Leasing 44403239600257847, toda vez que la parte demandada realizó el pago de los cánones que se encontraban en mora, cancelando capital, intereses y costas del proceso, quedando al día hasta el 23 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación aquí ejecutada, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de los cánones que se encontraban en mora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S o cualquier título financiero, que tenga el demandado RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR CC. 88.244.547 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA Y CITIBANK. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida respecto de los cánones que se encontraban en mora.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c84b8fbc8ed0062e406bf092693bb8f9540b84bf470234720b6ef4deb5975**
Documento generado en 01/04/2024 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2024-00115-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado del bien inmueble distinguido como LOCAL 1 ubicado en la calle 3 # 2E-91 casa 2 del Barrio Quinta Bosch de Cúcuta, alinderado así: **"*NORTE:*** *En 13..40 mts con la calle 3;* ***SUR :****En 12.70 mts con la casa No. 1;* ***ORIENTE:*** *En 14.20 mts con el local No. 2;* ***OCCIDENTE:*** *em 19 mts con propiedad de Alvarado Echeverry*".

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 2 de febrero del 2024 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho, procedió a admitirla mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES, fue debidamente vinculado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 29 de febrero de 2024, según obra a folios que anteceden quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3 del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato suscrito entre INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA y JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES el día 18 de mayo de 2023, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de $1.000.000 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno del canon de arrendamiento, la arrendadora ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procésales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES, fue vinculado debidamente al proceso, sin que propusiera excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado[1].

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA, en su calidad de arrendadora y JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, distinguido como LOCAL 1 ubicado en la calle 3 # 2E-91 casa 2 del Barrio Quinta Bosch de Cúcuta, alinderado como aquí quedó descrito.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES, restituir a la demandante INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA, el bien inmueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de que el demandado no cumpla lo ordenado en el numeral precedente, **DECRETAR** el lanzamiento de JEFERSON LEONIDAS CARREÑO GRISALES del bien inmueble distinguido como LOCAL 1 ubicado en la calle 3 # 2E-91 casa 2 del Barrio Quinta Bosch de Cúcuta y alinderado como aparece en este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024**,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

[1] Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00211-00

San Jose de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos según lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado silvacamachojorgeemiro@gmail.com, sin embargo, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, los ORIGINALES de los títulos valores LETRAS DE CAMBIO, aportadas como base de recaudo se encuentran en su poder. (artículo 245 del C.G.P e Inc 3 articulo 3 ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5646f74cef0487a20396e12f94d72bccdfc433c25973113951dc3a5d6b40b0e4**

Documento generado en 01/04/2024 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00212-00

San José De Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comiosrio No 004, proveniente del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C, expedido dentro del proceso de SUCESION radicado No. 11001311000620230022900, siendo causantes MARIANA MEJIA DE RODRIGUEZ y PEDRO HELY ROSRIGUEZ MENDOZA, para dar el trámite que corresponda.

Observa el Despacho que mediante auto adiado 02 de junio de 2023 el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C declaró abierta la sucesión de los señores MARIANA MEJIA DE RODRIGUEZ y PEDRO HELY ROSRIGUEZ MENDOZA, ordenando en su numeral 9, el embargo y posterior secuestro de los bienes alli relacionados, posteriormente por auto adiado 26 de octubre de 2023 se ordenó la comision para el secuestro de dichos bienes, providencia que fue adicionada mediante auto de 1° de diciembre de 2023, siendo los inmuebles inmuebles a secuestrar los idetificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

- No. 260-1127
- No. 260-74768
- No. 260-36260
- No. 260-36261

No obstante lo anterior, en el Despacho Comisorio No. 0004/2024 se determinó que la comisión dispuesta, es para la práctica del secuestro "*respecto del inmueble con el folio de matricula inmobiliaria a 260-36260 (1/7)*".

Por la anteriores razones expuestas, se dispone **REQUERIR** al Juzgado comitente, a fin de que aclare, si conforme a la orden impartida mediante su proveido de fecha 11 de diciembre de 2023, la comisión se corresponde con los 4 predios antes mencionados, y en caso afirmativo, expida el respectivo Despacho Comisorio allegando la totalidad de los insertos a que haya lugar.

COMUNÍQUESE la presente deicision al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C (art. 111 del C.G.P), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba31342f6658e7641b439c2641a904dfbb5b18cf510c853addd527a4f5e939**

Documento generado en 01/04/2024 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: PATIÑO Y CONTRERAS CIA S.A.S NIT. 807.002.365-1
DEMANDADO: MARIA GABRIELA MOJICA LEAL CC. 1.092.347.864

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00213-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- la factura FE- 10655 por la cual la parte actora solicitar se libre mandamiento de pago, no cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 1°del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defde4c122df7c63d5e93a13d88a3510fff791cf83bd39c92d98b4ca7e67d0f2**

Documento generado en 01/04/2024 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECISION SOBRE OBJECIÓN
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 5400140030032024-00215-00

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUSLEMA BURITICA Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para resolver la objeción planteada por la deudora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrada el 28 de noviembre de 2023, siendo acreedor FINESA S. A., sobre quien recae la objeción planteada.

Por ser este despacho competente, conforme lo establece el artículo 17 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La deudora de insolvencia señora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, en síntesis, sustenta la objeción presentada indicando que adquirió un crédito con FINESA S. A., POR VALOR DE $125.600.000, el cual garantizó con el vehículo de placas WDN-975, que debido al atraso en los pagos dicha entidad hizo efectiva la garantía en diciembre de 2022.

Que pese a lo anterior, siguió recibiendo cobros a través de llamadas telefónica y por correo electrónico de un saldo, valor que nunca le fue informado de manera clara, ni antes y durante el trámite de insolvencia, al no tener claro el saldo que se le cobraba bajo el principio de buena fe relaciona en la solicitud de insolvencia dicho crédito por valor de $12.000.000, suponiendo que al haberse hecho efectiva la prenda daba para que quedara saldada la obligación por cuanto el valor del vehículo al momento de la retención era superior a la suma que había desembolsado FINESA S. A., al momento de la compra.

Ya en el trámite de insolvencia el apoderado judicial del acreedor FINESA S. A., presenta la acreencia con saldo de $42.139.794,51, procediendo a solicitar discriminación del citado valor, allegándose un reporte de pagos por parte del acreedor quien ratificó la suma adeudada indicando que correspondía al capital de la duda, valor que desde el principio se ha negado a aceptar por considerarlo alto.

Que de acuerdo con la información que recibió el vehículo fue avaluado en la suma de $153.600.000 y subastado en un 70%, valor que aparentemente fue aplicado al crédito. Según el reporte que allegó el apoderado judicial del acreedor FINESA S. A. aparece un pago por valor de $11.790.000, el 23 de mayo de 2023 pago que desconoce pues nunca lo realizó y otro pago por $107.520.000 que desconoce su origen lo que le genera más dudas.

El acreedor FINESA S. A., no ha podido certificar como es que, de un crédito por valor de $125.000.000, al cual le abonó $18.639.434 sumado a que se quedó con la prenda, aún le sale a deber $42.139.794,51.

Por lo que solicita la deudora, que se fije el valor de la acreencia a favor de FINESA S. A., en la suma de $12.000.000, valor que relacionó en la solicitud de trámite de insolvencia.

Como soporte probatorio, la objetante solicita se tengan las pruebas que reposan en el expediente de insolvencia en el centro de conciliación como son solicitud de trámite de insolvencia, auto admisorio y audiencias realizadas, aporta igualmente la relación de pagos presentada por el acreedor FINESA S. A. y el pagaré.

MANIFESTACIONES DE LA ENTIDAD FINESA S. A.

La acreedora FINESA S. A. a través de su apoderada al descorrer el traslado de la objeción presentada en síntesis, alega que en aplicación de la ley 1676 de 2013, Art 3o1 , se suscribió contrato de Garantía Mobiliaria entre FINESA S.A., en su calidad de ACREEDOR GARANTIZADO y la señora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR de la Obligación 100214208, por medio del cual, EL GARANTE Y/O DEUDOR, constituyó con tenencia del bien a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria No.00001849943 sobre el vehículo automotor de PLACA: WDN975, que como quiera que la deudora, incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la obligación garantizada, FINESA S.A., facultado para ello de conformidad con lo pactado en la Cláusula Undécima del Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO.

En virtud del adelantamiento del mecanismo de pago directo, la acreedora conforme se pactó en el contrato de garantías mobiliarias, aplicó en virtud de lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el automotor de placas WDN975 al crédito por un valor total de $119.310.000, dicho valor fue aplicado conforme se evidencia en el reporte de pagos adjunto, del cual tiene conocimiento la deudora, en fechas del 28 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, al respecto aclara que si bien en principio el avaluó del citado automotor se encontraba por valor de $153.600.000 y este fue aplicado por el 70 % de dicho valor es decir la suma de $107.520.000, suma que aparece aplicada el día 28 de diciembre de 2022, como quiera que la venta del automotor se efectuó por un valor mayor al del porcentaje del avaluó, dicho excedente fue aplicado de manera voluntaria por FINESA S.A., en favor al crédito conforme se evidencia en el pago aplicado el día 18 de mayo de 2023, por valor de $11.790.000.

Que producto de la aplicación del automotor se evidencia un saldo insoluto por concepto de capital por valor de $42.139.794,51 y por concepto de intereses por valor de $4.712.873, dichos valores fueron los informados dentro del trámite de insolvencia de persona natural y se encuentran debidamente acreditados y sobre ellos la deudora presentó la correspondiente oposición.

Aclara a la deudora que, la aplicación de los abonos se efectuó conforme al Art. 1653 del Código Civil Colombiano, dicha norma establece: **"***Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*", por lo que resulta evidente que para el caso en concreto, los pagos que fueron efectuados por la titular así como el valor por el cual se recibió el automotor fueron aplicados primero a los intereses y demás conceptos adeudados por la titular y finalmente al capital, tal como se describieron en el documento que fue remitido a la señora MARIA FERNANDA CHAPARRO, y el cual adjunta a su escrito.

Concluye manifestando que la deudora no ha logrado sustentar o probar su dicho a la luz de la jurisprudencia anotada, siendo evidente que la objeción promovida respecto de la suma acreditada por esa entidad se desvanece al no estar debidamente probada, trae a colación la Sentencia C-070 de 1993 M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, sobre la carga dinámica de la prueba y carga probatoria.

Expresa que, de acuerdo a lo expuesto y como quiera que el valor de la acreencia que reporta FINESA ha sido plenamente acreditado y probado, solicita reconocer la acreencia a su favor por concepto de capital la suma de $42.139.794,51 y por concepto de intereses la suma de $4.712.873, dado que está demostrado que dichos conceptos son los que realmente adeuda la insolvente y a que estas sumas no han sido desvirtuadas, ni mucho menos la deudora ha logrado sustentar el valor que indicó inicialmente en la solicitud de admisión al trámite.

Solicita se tenga como pruebas las piezas procesales obrantes en el expediente adelantado en el JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO donde se adelantó la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA DE FINESA S.A., contra MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, con No. RAD: 2022-270 y el histórico de pagos de la obligación 100214208, en cabeza de la deudora, y que fuese allegada por la señora MARIA FERNANDA CHAPARRO, en su escrito de objeción, quien no aportó soporte que sustenten sus manifestaciones frente a los pagos realizados, por lo que no cuenta con respaldo para su dicho, advirtiendo que la en el trámite de esta objeción la prueba es documental, por lo que se ratifica en lo solicitado en el trámite de insolvencia.

Habiéndose corrido el correspondiente traslado, los demás acreedores no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para resolver, este despacho precisa lo siguiente,

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550 que, las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Para el caso bajo examen, la inconformidad expresada por la deudora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, se sustenta en la cuantía de la acreencia presentada por parte del acreedor FINASA S. A., siendo específicamente sobre este aspecto que se procederá a resolver el asunto de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente, conforme lo advierte el artículo 552 del C.G.P, sin que haya lugar al decreto y recaudo de pruebas.

De entrada, advierte el despacho la negativa de la objeción presentada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la misma objetante, de donde se extrae que la acreedora FINESA A. A., aplicó los pagos realizados por la misma conforme el reporte que se allega y de conformidad con lo indicado en el artículo 1653 del C. C., y conforme a lo acordado entre las partes al momento de diligenciar el crédito y en cuanto a la ejecución del pago directo la citada entidad le informa cual fue el avalúo del rodante dado en garantía aclarando que si bien en principio el avaluó del citado automotor se encontraba por valor de $153.600.000 y este fue aplicado por el 70 % de dicho valor es decir la suma de $107.520.000, suma que aparece aplicada el día 28 de diciembre de 2022, a renglón seguido aclara que, como quiera que la venta del automotor se efectuó por un valor mayor al del porcentaje del avaluó (119.310.000), dicho excedente fue aplicado por esa entidad en favor del crédito conforme se evidencia en el pago aplicado el día 18 de mayo de 2023, por valor de $11.790.000, pago al que se refiere la deudora indicando desconocer cuál es su origen.

Revisada la información de los pagos imputados al crédito, allegados por la objetante se evidencia que la misma efectivamente realizó 5 pagos por un total de $18.639.434 y en virtud al pago directo que ejerció el acreedor, se aplicó al crédito la suma $107.520.000 el 28/12/2022 y de $11.790.000 aplicado el 18/05/2023

No obstante, en cada pago que se imputa se indica a que conceptos se imputa el citado pago, observándose que a capital sólo se aplicó la suma de $**83.461.341** y la diferencia fue aplicada a otros conceptos como intereses corrientes y de mora, cuota recaudo, IVA cuota recaudo, seguros, costas y honorarios, luego al realizar la operación aritmética frente al valor del capital estipulado en el pagaré que fue de $125.600.000, en efecto resulta una diferencia de $**42.140.659**, encontrándose soportado el valor del crédito que pretende dentro del trámite de insolvencia el acreedor FINESA S. A..

Frente a lo anterior, en cuanto a la deudora señora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, objetante dentro de este trámite, para sustentar la misma sólo se tiene su dicho y la presunción de buena fe con que, dice haber actuado, al relacionar como valor de esta acreencia la suma de $12.000.000, sin argumento ni soporte alguno, pues teniendo la información en los documentos que ella misma aporto (relación de pagos), es claro que el saldo del crédito corresponde al reclamado, sin que pueda alegarse el desconocimiento del mismo, máxime cuando la misma deudora informa que "*siguió recibiendo cobros a través de llamadas telefónica y por correo electrónico de un saldo, valor que nunca le fue*

informado de manera clara, ni antes y durante el trámite de insolvencia", observándose que conociendo que tenía una deuda pendiente con el citado acreedor, se desentendió de la misma.

En este orden de ideas, de lo obrante al plenario y lo estudiado por el despacho, siendo suficiente el análisis expuesto, se encuentra demostrado que, existe una obligación a cargo de la deudora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO garantizada mediante pagaré, en donde es acreedor la entidad bancaria FINESA S. A., con un saldo de $42.139.794,51, valor por el que debe relacionarse dicha acreencia dentro del trámite de insolvencia.

Así las cosas, no queda otro camino que, no acceder a la objeción presentada por la deudora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la objeción propuesta por la deudora MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO, en nombre propio, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: ***COMUNIQUESE*** la presente decisión de forma inmediata al operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a los correos electrónicos hernadolema@hotmail.com - conciliacionmanosamigas@hotmail.com

CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 2 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37657133fc4dfbec81cd04c4574bc4ab7a343917e59b1ed9427ac47b41325671**
Documento generado en 01/04/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica